

PROCESO LIQUIDACION OBLIGATORIA
REFERENCIA 540013103 006 2004 00194 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante providencia de fecha 22 de julio de 2021, mediante la cual resolvió devolver el expediente digitalizado remitido para tramitar el recurso de queja formulado contra el auto del 24 de marzo de 2021.

En consecuencia, se dispone que por secretaria, ejecutoriado el presente proveído se remita nuevamente digitalizado el expediente al Honorable Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, para tramitar el recurso de queja concedido contra el auto del 24 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Magistrado Sexto CMI del C.C.

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2013 00203 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que con oficio No. 01604 del 30 de julio de 2021, remitido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta a esta unidad judicial el 02 de agosto de 2021, se notificó el fallo proferido el 29 de julio del año en curso, dentro de la acción de tutela allí tramitada bajo el radicado No. 54001-2213-000-2021-00200-00, en la que se concedió el amparo deprecado por el accionante **JAVIER VILLAMIZAR AREVALO**, demandado dentro del proceso de la referencia.

Corolario de lo anterior, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Magistrado del Tribunal Superior **DRA. CONSTANZA FORERO DE RAAD**, en el fallo de tutela antes mencionado, a través de la cual protegió el derecho reclamado por el accionante y como consecuencia ordeno que se pronunciará el despacho frente a la solicitud remitida por el demandado vía correo electrónico el día 15 de julio del presente año.

En tal virtud, conforme a lo ordenado en el fallo de tutela proferido dentro la acción constitucional referida, se pasara a resolver lo pertinente a la solicitud reseñada.

Así las cosas, se ha de precisar que esta operadora judicial se abstendrá de dar trámite al incidente para imposición de multa solicitado por el demandado JAVIER VILLAMIZAR AREVALO, toda vez que el petente carece de derecho de postulación tal como lo establece el artículo 73 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013103 006 2013 00282 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, relativa a que el despacho actualiza el avalúo del bien inmueble objeto de la Litis con base en el último avalúo allegado por las partes, advierte delantadamente esta funcionaria judicial la improcedencia de tal pedimento, en tanto que tal como se indicó en ato del 26 de mayo del año que avanza, conforme lo previsto en nuestro estatuto procesal civil, puntualmente en el artículo 444, la carga de actualizar e avalúo de los bienes objeto de cautela para efectos del remate de los mismos, es de las partes y no del juez de conocimiento, sin que le otorgue una facultad excepcional para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

 Comandante Superior del Poder Judicial
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 001 2014 00064 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 21 de Julio de 2021, se puso en conocimiento de la demandante, el inicio del trámite de insolvencia judicial al cual se sometió la demandada **GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO**, y como quiera que la parte ejecutante manifestó que no desistía de cobrar el crédito de la también deudora **TERESA VERA GOMEZ**, se dispone continuar la ejecución contra **TERESA VERA GOMEZ**, conforme a lo previsto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

Ahora bien, respecto a las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la deudora insolvente **GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO**, se dejaran a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito para el proceso de insolvencia allí solicitado por la aludida deudora, tal como lo consagra la precitada norma en concordancia con el artículo 54 ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución contra la deudora solidaria **TERESA VERA GOMEZ**, quedando excluida la demandada **GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y los dineros de propiedad de la deudora insolvente **GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO**, dejándolos a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad para el proceso de insolvencia allí tramitado por la aludida deudora bajo el radicado No. 54001-3153-001-2016-00018-00, conforme lo dispone el artículo 70 en concordancia con el artículo 54 de la ley 1116 de 2006. Librense los correspondientes oficios a las respectivas entidades bancarias y al mencionado juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Magistratura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153001 2015 00301 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 259 a 260 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2016 00192 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
 Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio No. 2070 del 13 de julio de 2021, obrante a folios precedentes, proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual informa que tomo nota del embargo de remanente aquí decretado dentro de proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 54001-4003-010-2018-00350-00, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **032** DE FECHA **05 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540014053 007 2017 00845 02
APELACION SENTENCIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de junio de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación incoado por dicha parte contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad el 03 de febrero de 2021, por falta de sustentación de la alzada.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, si bien en auto del 14 de abril del año en curso se admitió el recurso de apelación interpuesto en legal forma y sustentado ante el despacho Ad Quo, el 23 de junio de este mismo año, el despacho lo declaró desierto, olvidando o haciendo caso omiso al escrito presentado el 05 de febrero de 2021, en el cual se sustenta de forma escrita dicha alzada, como se puede corroborar con el escrito enviado en el correo del despacho fallador, por lo que considera que la sustentación del recurso esta precisada dentro del referido escrito, ya que en la misma no se hacen reparos, sino que se procede a sustentar el recurso de manera clara.

Por lo anterior, solicita al despacho que revoque el auto impugnado, y se proceda a dar trámite al recurso legalmente interpuesto.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, habiendo únicamente el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro de la oportunidad legal solicitando que se confirme el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, es preciso en primer lugar establecer que con ocasión a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional derivada de la pandemia del COVID-19, se expidió el decreto legislativo 806 de 2020, en el cual se dispuso el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, tal como puede apreciarse en su artículo 14 que prevé:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327

del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

Conforme a la normatividad citada, tenemos que para el caso concreto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 325 del C. G. del P. en armonía con lo dispuesto en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, en proveído del 14 de abril del año que avanza, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 03 de febrero de 2021, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, concediéndosele a la parte apelante el termino de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de ese proveído, para sustentar el recurso de apelación formulado, so pena de declararse desierto el mismo.

En tal virtud, el termino otorgado a la parte apelante transcurrió del 21 al 27 de abril de 2021, sin que dentro de ese interregno de tiempo dicha parte hubiese emitido pronunciamiento alguno al respecto, tal como puede colegirse de las constancias secretariales obrantes a folios 5 y 6 de este cuaderno, habiéndose en consecuencia inicialmente en auto del 06 de mayo de 2021, declarada desierta la alzada por falta de sustentación, decisión que se dejó sin efecto con ocasión de la suspensión en el ejercicio de que fue objeto el apoderado judicial de la parte demandante, disponiéndose por ende en aplicación de lo dispuesto en el artículo 160 del C. G. del P., la interrupción del proceso y la notificación a su poderdante.

Vencido el termino consagrado en el artículo 160 del C. G. del P., para la comparecencia de la parte demandante, en auto del 09 de junio de 2021, se reanudó el proceso, y como quiera que incluso antes de la suspensión del mismo ya había vencido el termino otorgado a la parte apelante para que sustentara la alzada, sin que hubiera dentro de la oportunidad legal emitido pronunciamiento alguno al respecto, se dispuso declarar desierta la apelación referida, siendo entonces que los reparos efectuados por el impugnante, no podrían de alguna forma enervar dicha decisión, en tanto que su reproche gira en torno que la sustentación del recurso de apelación se había allegado desde el 05 de febrero de 2021 Ad quo, en tanto que en la normatividad transcrita no se contempla excepción alguna respecto a la etapa procesal y termino en que debe sustentarse la apelación formulada.

En ese orden de ideas, es claro que el legislador estableció taxativamente la oportunidad para efectuar la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias en materia civil y familia, sin que en dicha preceptiva se haya consagrado que debe efectuarse valoración adicional de alguna respecto a si se había o no presentado dicha sustentación en primera instancia; estando por ende, vedado al operador judicial dar una interpretación o alcance distinto a lo establecido legalmente para tales efectos, pues son normas del ordenamiento jurídico de forzoso cumplimiento, que además no consagran excepción alguna.

Conforme a lo anterior, en el presente caso vueltos sobre la foliatura tenemos que, en atención que dentro de la oportunidad legal la parte demandante no allego la sustentación al recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por



el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad el 03 de febrero de 2021, en el proveído censurado de fecha 23 de junio de 2021, se declaró desierta la alzada por falta de sustentación.

De cara a lo anterior y vueltos sobre lo actuado en el presente proceso, no resulta censurable el auto impugnado, pues como se itera, la decisión de declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 03 de febrero de 2021, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, por falta de sustentación, obedeció al cumplimiento de las consecuencias legales establecidos para tal efecto, sin que los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso puedan enervar dicha decisión.

De lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 23 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de junio de 2021, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
 JUEZ
 Norte de Santander
 Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021

[Firma]
SECRETARIA



PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
RADICADO: 540013153 006 2019 00114 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense y póngase en conocimiento de las partes, la copia del proceso de restitución de inmueble radicado No. 54001-4003-003-2012-00226-00, obrante a folios precedentes, remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021  SECRETARIA
--

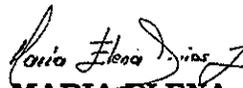
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00156 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del auto de fecha 24 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, obrante a folios precedentes, mediante el cual dispuso tomar nota del embargo de remanente aquí decretado dentro de proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 54405-4003-001-2020-00282-00, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2019 00317 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de aclaración del auto de fecha 14 de julio de 2021, efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, es preciso advertir al mismo que no es procedente acceder a dicha solicitud, en tanto que las medidas se decretaron conforme al mandamiento de pago librado, en igual sentido como habían sido decretadas inicialmente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morta de Sonora
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00330 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021  SECRETARIA
--

**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
REFERENCIA 540013153 006 2020 00017 00**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de la demandada **MAYRA CAROLINA CARRASCAL TORRES**, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 03 de febrero de 2020, el Despacho les designa como su Curador Ad litem para que lo represente dentro del presente proceso, al Doctor **REYNALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico rey.anavitarte0623@gmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morta de San José
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00132 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 13 de julio de 2021, mediante la cual resolvió revocar el auto aquí proferido el 16 de diciembre 2020.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído por secretaría désele trámite a las excepciones de mérito formuladas por las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Agrupado Sexto Civil del Círculo

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00137 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 09 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga, para que sea incluido dentro del trámite de reorganización admitido respecto de la demandada.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, de conformidad con la ley, la Superintendencia en materia de insolvencia, solo desplaza al juez ordinario y asume su competencia cuando se trate de procesos ejecutivos o de cobro adelantados contra el deudor en concurso, no así tratándose de procesos de restitución, en el cual previamente ordenaron la terminación del contrato de leasing, y solo queda pendiente la restitución, es propio del juez ordinario, aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que existe sentencia que declara la terminación del contrato de leasing proferida con anterioridad al proceso de reorganización, por lo que la demandante está en disposición de solicitar ante la autoridad judicial competente la restitución del activo objeto del contrato del leasing, sin que ello genere perjuicios al trámite de reorganización.

Por lo anterior, solicita al despacho que revoque el auto impugnado, y en su lugar se continúe con la restitución del activo.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese hecho pronunciamiento alguno al recurso planteado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, respecto a los efectos del inicio del proceso de reorganización:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del*

promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Concretamente respecto a los procesos de restitución prevé:

“ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. *A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.*

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.”

Conforme a la normatividad citada, tenemos que para el caso concreto, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de la ley 1116 de 2006, se dispuso la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga, para ser incluido dentro del trámite de reorganización allí adelantado respecto de la demandada, siendo entonces que los reparos efectuados por el impugnante, no podrían de alguna forma enervar dicha decisión, en tanto que su reproche gira en torno que el mismo ya contaba con sentencia que ordenó la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien inmueble objeto del mismo, sin que en la normatividad transcrita se contemple excepción alguna respecto al estado en que deba encontrarse el proceso para la procedencia de su remisión.

En ese orden de ideas, es claro que el legislador estableció taxativamente los efectos de la iniciación del proceso de reorganización, sin que en dicha preceptiva se haya consagrado que debe efectuarse valoración adicional de alguna respecto al estado de los procesos al momento de dicha la admisión de dicho trámite; estando por ende, vedado al operador judicial dar una interpretación o alcance distinto a lo establecido legalmente para tales efectos, pues son normas del ordenamiento jurídico de forzoso cumplimiento, que además no consagran excepción alguna.

Conforme a lo anterior, en el presente caso vueltos sobre la foliatura tenemos que, en atención al requerimiento efectuado por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga, en auto 640-000677 del 25 de mayo de 2021, y comunicado a esta unidad judicial a través de correo electrónico el 28 de mayo de año que avanza, respecto a que diéramos cumplimiento al auto admisorio del proceso de reorganización y en especial a lo establecido en el artículo 22 de la ley 1116 de 2006, en el proveído censurado de fecha 09 de junio de 2021, se ordenó la remisión del proceso a dicha entidad para ser incluido en el trámite de reorganización allí adelantado respecto a la demandada.

De cara a lo anterior y vueltos sobre lo actuado en el presente proceso, no resulta censurable el auto impugnado, pues como se itera, la orden de remitir el mismo a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga, obedeció al cumplimiento de las consecuencias legales establecidos para tal efecto, sin que los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso puedan enervar dicha decisión.

De lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendarado 09 de junio de 2021, y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído, no se concede por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de junio de 2021, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2020 00144 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo vencido el término de emplazamiento del acreedor hipotecario **MAURICIO RUEDA MORENO**, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y del que ordeno su vinculación, el Despacho les designa como su Curador Ad litem para que lo represente dentro del presente proceso, al Doctor **EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico eoero31@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Municipio Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00201 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y una vez verificado el expediente advierte esta funcionaria judicial que en auto del 21 de julio de 2021, se incurrió en un error mecanográfico, en tanto que consigno que como número de pagaré respecto del cual se decretaba la terminación por pago de las cuotas en mora 001130977329600017540, cuando lo correcto es 00130977329600017540, razón por la cual se procede a **CORREGIR** la providencia aludida, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos los efectos se debe tener que el pagaré respecto del cual se declara terminado el proceso por el pago de las cuotas en mora es el No. 00130977329600017540.

Los demás puntos resueltos en el auto citado quedarán conforme a lo indicado en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021  SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013153006-2020-00252-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene a la Doctora **DIANA LESLIE BLANCO ARENAS** como apoderada judicial de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Así mismo en atención conforme al artículo 301 del CGP, se dispone tener por notificada a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por conducta concluyente del auto que admitió el llamamiento en garantía efectuado por la **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Corte Suprema de Justicia
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
RADICADO: 540013153 006 2020 00252 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta a través de apoderada judicial por **RACHEL NAILYN CONTRERAS REYES, EDICSON GABRIEL MALDONADO SANDOVAL, ESPERANZA REYES PEÑARANDA**, quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos **NICOLL SARAY CONTRERAS REYES** y **JOSUE EMMANUEL CONTRERAS REYES, OSCAR REYES PEÑARANDA** y **SULAY SANDOVAL MESA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **HAIDER JESUS MALDONADO SANDOVAL** en contra de **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., PLUTARCO JOSE UZCATEGUI FLOREZ, CARLOS EDUARDO GOMEZ FRANCO** y **GERARDO JOSE VEGA SOSA**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la también llamada en garantía **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD. S.A. – NUEVA EPS** en contra **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**, visto en este cuaderno No. 9.

En este entendido debe observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión de manera personal, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD. S.A. – NUEVA EPS** en contra de **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**, el presente proveído por estado, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 66 del C. G. del P.

TERCERO: CONCEDER el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**, intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.



CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD. S.A. – NUEVA EPS**, al **DR. LUIS CARLOS TORRES MENDIETA**, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Saracho
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Canciller Superior de la Magistratura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00253 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 260-270247, considera que no es procedente acceder a ello, en tanto que mediante auto del 02 de diciembre 2020, se decretó dicha cautela, habiéndose librado para tal efecto el oficio No. 2305 del 16 de diciembre de 2020, el cual fue retirado por el mismo togado el 24 de febrero del año que avanza, sin que se haya a la fecha allegado prueba alguna de la inscripción o no de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
RADICADO: 540013153 006 2021 00049 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta a través de apoderado judicial por **MARTHA YOLANDA SUAREZ ROJAS SUAREZ, DIANA CAROLINA HERNANDEZ ROJAS, FELIPE ROJAS SUAREZ, JAIRO TARAZONA, JOSE GERMAN ROJAS SUAREZ, MARIA STELLA ORTIZ ORTIZ y SOLANGEL ROJAS SUAREZ** en contra de **MEDICUC IPS LTDA.**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada **MEDICUC IPS LTDA.** en contra de la **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, visto en este cuaderno No. 3.

En este entendido debe observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión de manera personal, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **MEDICUC IPS LTDA.** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de la forma prevista en el artículo 290, 291 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.

CUARTO: ADVERTIR a **MEDICUC IPS LTDA.**, que si la notificación a la llamada en garantía, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.



QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **MEDICUC IPS LTDA.**, al **DR. ROBINSON RODRIGUEZ GARNICA**, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00062 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Salazar
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA 540013153006-2021-00082-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **157-2195**, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sucesión
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Comandante Superior Servicio Administrativo
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2021-00170-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Doctor **GERMAN EDUARDO PORRAS MANRIQUE** como apoderado judicial de la demandada **CARBONES BONANZA S.A.S.**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente a la demandada **CARBONES BONANZA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00170 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia y Banco de Bogotá, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Canciller Superior del Poder Judicial
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00195 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA propuesta por **SAIDE DIAZ CUADROS** en contra de **CONDominio GALERIA POPULAR “EL OITI”**, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 21 de julio de 2021, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 y 382 del C. G. del P.; por lo que se procederá a su admisión al tenor de lo previsto en el artículo 368 ibídem y s.s.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA propuesta a través de apoderado judicial por **SAIDE DIAZ CUADROS** en contra de **CONDominio GALERIA POPULAR “EL OITI”**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

TERCERO: PRESTAR caución por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE. (\$136.278.900,00)**, dentro del término de ocho (08) días siguientes a la

notificación del presente proveído, requisito previo para resolver sobre la solicitud de suspensión del acto impugnado. (Inciso 2- Art 382 CGP).

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias
MARIA ELENA ARIAS
JUEZ



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO 540013153 006 2021 00196 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve al despacho el presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, por haber sido inadmitida, y al revisarla se advierte que en el escrito presentado subsana los defectos que adolecía la demanda, cumpliéndose así las exigencias formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos adjuntados a la misma se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422, 424, 431 y 468 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** y a cargo de **EDWIN ARIAS VIVAS.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a.-La cantidad de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MTCE (\$268.142.762)**, por concepto de saldo de capital, representados en el pagare No. **5816750104365732.**

b.- Los intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss.



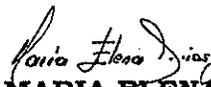
del C. G. del P., para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble (vehículo) dado en prenda, de propiedad del demandado **EDWIN ARIAS VIVAS**, que se relaciona a continuación: Marca: Mercedes Benz, Línea: Of 912, modelo: 2020, Color: Blanco y Verde, Numero de Chasis: MEC0024TDLP036328, Carrocería: Cerrada; Cilindraje: 3.907; Clase: Bus, Servicio: Público; Numero de Motor: 400928D0022650; Placa: WDN-872. Líbrense el oficio respectivo al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Prendarios de mayor cuantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de San Mateo
Amparo Sexto Civil del CGP

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153006-2021-00201-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **ASOCIACION DE VECINOS SECTOR DOS BARRIO EL TRIUNFO DEL CORREGIMIENTO DE CAMPO DOS, TIBU “ASOVT”** en contra de **CONSTRUCCIONES CIPOCAR LTDA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 21 de julio de la presente anualidad, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal a de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, reunidos como se encuentran los requisitos de ley, es procedente la admisión de esta demanda; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, con las precisiones del artículo 375 de dicha codificación, ordenando todas las medidas de publicidad que ordena el numeral 6° teniendo en cuenta el fiel cumplimiento de los requisitos del emplazamiento que debe surtir en la forma señalada por el numeral 7° del artículo en mención.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta a través de apoderado judicial por **ASOCIACION DE VECINOS SECTOR DOS BARRIO EL TRIUNFO DEL CORREGIMIENTO DE CAMPO DOS, TIBU “ASOVT”** en contra de **CONSTRUCCIONES CIPOCAR LTDA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, y córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, en el artículo 368 y s.s., del Código General del Proceso, y las especiales del artículo 375, ibídem.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **260-13862** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6° del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio, de la forma establecida en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso; incluyendo por ende el trámite del artículo 108 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro

Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: El demandante de acuerdo a lo consignado en el numeral 7, del artículo 375 del CGP, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La Valla deberá contener los datos indicados en la norma citada, y escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se procederá a ordenar la Inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que lleve el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

OCTAVO: INFORMAR conforme lo señala el inciso 2, del numeral 6, del artículo 375 del CGP, sobre la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Librense los correspondientes oficios.

NOVENO: Téngase al doctor **RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00205 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA** propuesta a través de apoderada judicial por **JULIAN ANDRES MURILLO GONZALEZ** en contra de **HAROLD ALEXANDER ANGARITA MEDINA** y **CARLOS EDUARDO GIL BONILLA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- En atención a que de las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de perjuicios, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7° ibídem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA** propuesta a través de apoderada judicial por **JULIAN ANDRES MURILLO GONZALEZ** en contra de **HAROLD ALEXANDER ANGARITA MEDINA** y **CARLOS EDUARDO GIL BONILLA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la **DRA. LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sumario
Juzgado Sexto Civil del Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021  SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2021 00207 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **WILLIAM ANGARITA MEJIA**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que de los documentos adjuntados a la misma se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422, 424, 431 y 468 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 - 2º, 11, 430 - 1º. Del C. G. P.)

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y a cargo de **WILLIAM ANGARITA MEJIA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a.-La cantidad de **CIENTO CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$150.867.913)**, por concepto de capital, representados en el pagare No. **1900009653**.

b.- Los intereses de plazo causados desde el 31 de mayo de 2021 al 21 de junio de 2021, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c). Los intereses moratorios desde el 21 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.



CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la parte demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-149153**. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería al **DR. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00210 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **C.I. EXCOMIN S.A.S.** en contra de **SOCIEDAD MINERA LA RIVERA S.A.S.** y **RAFAEL SOCHA HERNANDEZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. En primer lugar se advierte esta juzgadora que el poder allegado, no se otorgó conforme lo exige el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto con las formalidades previstas por el artículo 74 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **SOCIEDAD MINERA LA RIVERA S.A.S.** y **RAFAEL SOCHA HERNANDEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Saracho
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00214 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al Despacho la presente demanda **VERBAL- IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA**, propuesta a través de apoderado judicial por **JOHANA VALERIE MONTAÑEZ SUAREZ**, contra **GLOBAL PARTS MULTISERVICIOS S.A.S.**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte que el acta de asamblea extraordinaria No. 1 del 28 de diciembre de 2020, que es objeto de impugnación fue inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GLOBAL PARTS MULTISERVICIOS S.A.S.**, el 02 de enero de 2021, siendo instaurada la demandada el 26 de marzo de 2021, hecho que conlleva a configurándose la caducidad de la acción pretendida, conforme lo establece el artículo 382 del C.G.P., en concordancia con el artículo 49 de la ley 675 de 2001.

Colofón de lo anterior, sería el caso admitir la presente acción de impugnación de actos de asamblea, sino se observará que el término para instaurar la demanda se encuentra caducado, por tanto, se convendrá rechazar conforme a lo dispuesto en inciso 2 del artículo 90 del C. G. P., ordenándose la devolución de la misma y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL – IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA**, propuesta a través de apoderado judicial por **JOHANA VALERIE MONTAÑEZ SUAREZ**, contra **GLOBAL PARTS MULTISERVICIOS S.A.S.**, por vencimiento del término de caducidad, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ADRIAN IGNACIO MONTAGUTH SANDOVAL**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,



MARIA ELENA ARIAS


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **032** DE FECHA **05 DE AGOSTO DE
2021**


SECRETARIA